

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NÚMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud, (Gaceta del día 24)

Gobierno Civil de la Provincia

Vista la instancia suscrita por el Presidente del Consejo de Administración de la Electra de Occidente de Navia (Oviedo), en súplica de autorización para elevar sus actuales tarifas de suministro de energía eléctrica, acompañando á tal objeto relación de las tarifas cuya implantación solicita:

Resultando que á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 11 de Octubre de 1922, han emitido su informe favorable á la petición formulada por la Electra de Occidente; el Gobernador Civil de la provincia; la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Oviedo; la Alcaldía Constitucional de Navia, y el Verificador Oficial de contadores eléctricos de la provincia:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas ha informado sobre la necesidad de que se justifique la transferencia de la concesión otorgada á D. Mariano Suiña, á la actual Sociedad de Occidente:

Resultando que por el Director General de la precitada Sociedad, se ha acompañado testimonio notarial de la escritura de constitución de la Electra de Occidente:

Resultando que por el Representante de la Sociedad instante, se han presentado unas nuevas tarifas de fuerza por contador dada la incongruencia que existe en la presentada para igual clase de suministro á la aprobación de la Superioridad:

Considerando que el servicio prestado por la Sociedad Electra de Occidente, se halla constituida por pequeños pueblos diseminados y de un corto número de vecinos, lo que dá lugar á que no guarde la debida relación la cantidad de energía consumida con la extensión de la red, cuya conservación supone un gran gasto por la conservación de la presa La Escollera, que dada la naturaleza del río, tiene que estar reparándose constantemente:

Considerando que las nuevas tarifas son perfectamente aceptables por ser inferior-

riores á las de otros puntos de la provincia, consideración que cabe hacerse en el minimum de consumo que pretende establecerse,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien autorizar á la Sociedad Electra de Occidente, para la aplicación de las siguientes tarifas:

Alumbrado á base fija.	
Lámparas de filamento metálico.	
De 5 bujías	1,65 pesetas.
10 idem	2,25 idem.
16 idem	3,35 idem.
25 idem	4,00 idem.
32 idem	5,00 idem.

Por contador.	
Los 7 primeros k. w.	5,00 pesetas.
Precio del k. w. en exceso sobre 7	0,77 idem k. w.

Fuerza motriz de base fija.	
10 horas de trabajo, caballo y día	2 ptas.

Tarifa de fuerza por contador.	
Hasta un consumo de 125 k. w. h. al mes, 0,35 pesetas el k. w.	
Desde 126 á 250 . . . idem	0,31 idem.
251 á 500 . . . idem	0,29 idem.
501 á 750 . . . idem	0,27 idem.
751 á 1000 . . . idem	0,25 idem.
1001 á 1500 . . . idem	0,23 idem.
1501 á 2000 . . . idem	0,22 idem.
2001 á 3000 . . . idem	0,21 idem.
3001 á 4000 . . . idem	0,19 idem.
4001 á 5000 . . . idem	0,18 idem.
5001 á 6000 . . . idem	0,17 idem.
6001 á 7000 . . . idem	0,16 idem.
7001 á 8000 . . . idem	0,15 idem.
8001 á 9000 . . . idem	0,14 idem.
9001 en adelante . . .	0,13 idem.

Este consumo se aplicará sin acumular el de varios meses, determinándose el de cada mes por diferencias de lecturas, y aplicando á lo que resulte del consumo la cifra correspondiente de la tabla anterior de precios.

Lo que de Real orden de 29 del pasado Enero, participo á V. S. para su conocimiento y traslado á la Sociedad peticionaria.

Díos guarde á V. S. muchos años.
Madrid, 6 de Febrero de 1924.—El Subsecretario, J. Flórez Posada.

Sr. Gobernador Civil de Oviedo.

R. al núm. 624

División Hidráulica del Miño

ANUNCIO

Recibidas las obras de conducción de aguas para abastecimiento de la villa de Candás, de las que ha sido contratista don Manuel García Fernández, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia al público que durante el plazo de veinte días á partir de la fecha del presente en el periódico oficial, la Alcaldía de Carreño, en cuyo concej se realizaron las expresadas obras debe remitir á la Jefatura de la División Hidráulica del Miño, las reclamaciones que ante ella se hayan presentado contra dicho contratista en cuanto á las referidas obras se refiere, advirtiéndole que de no verificarlo en el plazo fijado, se entenderá que no existe ninguna reclamación, según lo dispuesto en la mencionada Real orden.

Oviedo, 18 de Febrero de 1924.—El Ingeniero Jefe.

R. al núm. 588

Comisión Provincial de Oviedo

ANUNCIOS

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que señala el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que durante el mismo se hubiera producido reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar para el suministro de varios artículos con destino a los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta Ciudad durante el año económico de 1924-25, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar en la Sala de remates del Palacio provincial, a las doce del día 27 del próximo mes de Marzo con arreglo y sujeción al siguiente:

Pliego de condiciones para la subasta de varios artículos de consumo con destino á los Establecimientos de la Beneficencia provincial, durante el año económico de 1924-1925, cuya subasta se ha de verificar con arreglo á lo dispuesto en la

Instrucción de 22 de Mayo de 1923.

Artículos que son objeto de subasta.

2.000 kilogramos de azúcar blanca molida a 1,80 pesetas kilogramo.
400 kilogramos de azúcar de pilé a 1,90 pesetas kilogramo.

1.000 kilogramos de Caracas a 4,30 pesetas kilogramo.

2.000 kilogramos de Guayaquil a 3,75 pesetas kilogramo.

30 kilogramos canela molida a 8,50 pesetas kilogramo.

1.200 litros vino tinto, Rioja, a 0,59 pesetas litro.

2.500 kilogramos de garbanzos a 1,12 pesetas kilogramo.

1.500 kilogramos de jabón chimbo o similar a 1,25 pesetas kilogramo.

2.000 kilogramos de ainofol u otra sustancia similar a 0,54 pesetas kilogramo.

200 toneladas de carbón mineral a 31 pesetas tonelada.

Condiciones generales:

1.ª La subasta se verificará con sujeción a las prescripciones del artículo 18 de la Instrucción de 22 Mayo de 1923, por proposiciones escritas con arreglo al modelo que se inserta, y extendidas en papel timbrado de la clase octava (una peseta), siendo desechadas aquellas proposiciones que estén reintegradas por medio de pólizas.

2.ª No podrán tomar parte en la subasta personas comprendidas en el artículo 2.º de dicha Instrucción.

3.ª Los pliegos para optar a la subasta se presentarán en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial al Secretario o quien haga sus veces, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior en el que haya de celebrarse la licitación, y durante las horas de 10 a 13 en todos los días laborables.

Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, que puede precintarlos o lacrarlos, o adoptar cuantos medios de seguridad estime necesarios, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: Proposición

para optar a la subasta de....., y a continuación el objeto de la misma. En el reverso y cruzando las líneas de cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos personalidades consignar.

A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, y la cédula personal del licitador.

4.ª Las fianzas habrán de constituirse en la Depositaria de fondos provinciales, en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales, y serán en metálico, en valores o signos de crédito del Estado, la provincia y también en los créditos reconocidos y liquidados de que se habla en el artículo 13 de la Instrucción, por el tipo, forma y condiciones que dicho artículo 13 establece.

Si la fianza se constituye en efectos públicos de cargo del Estado, y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

5.ª Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el licitador mismo, dentro del plazo señalado y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.ª Si entre las proposiciones presentadas y admitidas hubiese dos o más iguales, más ventajosas que las restantes para un mismo artículo, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 17 de la Instrucción dictada para estos casos.

7.ª Este contrato empezará dentro del año económico, tan pronto como se formalice, siendo su duración la del resto del año; sin embargo se entenderá prorrogado hasta que realizadas dos subastas dentro de los plazos señalados en el artículo 29 de la Instrucción, al objeto de contratar nuevamente sin que en ellas hubiese rematante, la Corporación se halle en las condiciones de que trata el apartado quinto, del artículo 41, para obtener la excepción reglamentaria, y de todas suertes, sea cualquiera la causa que motive la falta de suministro por nuevo contratista, la Corporación podrá exigir la expresada prórroga por un plazo no mayor de dos meses.

8.ª Aprobada que sea por la Corporación provincial la adjudicación del remate, el rematante prestará en el plazo improrrogable de diez días la fianza definitiva del diez por ciento, citándose al rematante para otorgar la escritura del contrato ó formalizar según proceda.

9.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no compareciese á formalizar el contrato ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido

el contrato con perjuicio del mismo.

10. En el caso de no presentarse licitadores y tener que hacer el servicio por Administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de éste resulte, lo cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

11. Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcancen de la fianza provisional ó definitiva que tubiese prestada el rematante que le será siempre retenida; y si la fianza no fuese suficiente de los demás bienes del rematante administrativamente ó por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza le será devuelta la diferencia.

12. El rematante viene obligado a pagar los anuncios, escrituras y gastos de todas clases que ocasionen la subasta y formalización del contrato así como también los Derechos reales a la Hacienda y demás impuestos á que se hallen sujetos.

13. Asimismo contrae el compromiso de renunciar á todo fuero ó privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa.

14. Las contrataciones serán á riesgo y ventura de las personas á cuyo favor quede rematado el suministro, el cual no podrá pedir aumento de precio bajo ningún concepto.

15. En el acto del remate se hallarán á la vista las muestras de los artículos de consumo que son objeto de subasta, comprometiéndose á entregarlos iguales en un todo el contratista.

16. El contratista que interrumpiese la entrega del suministro, bien sea por no entregar la cantidad necesaria ó por la mala calidad de los artículos, los Directores llenarán interinamente este servicio, en la forma que estimen oportuno por cuenta del contratista.

Todos los perjuicios que la interrupción ocasione serán de cargo del rematante.

Las faltas en que pueda incurrir el rematante serán corregidas con multas hasta de 500 pesetas, ó la rescisión del contrato, si se creyera necesario ó conveniente.

Dichas multas y las indemnizaciones á que diese lugar el rematante serán hechas efectivas:

- 1.º Del importe de la fianza.
- 2.º De los demás bienes del rematante.
- 3.º De las sumas que deberá percibir en pago del servicio contratado.

17. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga de ella alguna parte á fin de hacer efectivas las multas ó indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que lo verifique, no lo hubiera hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición novena.

18. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades que exigir se devolverá la fianza al rematante, debiendo de justificar

previamente por medio de los recibos de contribución correspondientes, que se halla solventado de la cuota que le corresponda satisfacer en pago del servicio contratado.

19. El conocimiento de las cuestiones que se susciten al cumplimiento, negligencia, rescisión y efectos de la contrata, ó sobre indemnización de perjuicios incumben al Tribunal correspondiente de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, después de apurada la vía gubernativa.

20. El contratista queda obligado á suministrar en más ó en menos el artículo subastado sin que tengan derecho á reclamación de ninguna clase.

21. El rematante podrá pedir la rescisión del contrato, cuando la Corporación falte a lo estipulado en el mismo.

22. Si se retrasase el pago de suministro por más de dos meses después de la aprobación de las cuentas, la Corporación abonará el cinco por ciento anual como interés de demora (artículo 38).

23. El contratista tiene obligación de residir en esta Capital, ó en otro caso facultar á persona que lo represente para todos los efectos que se relacionen con este contrato.

24. En los seis primeros días de cada mes presentarán los contratistas en los respectivos Establecimientos facturas firmadas de los artículos suministrados en el anterior, de no hacerlo así no serán comprendidos en las relaciones de gastos que mensualmente se pasan a la Diputación provincial para su abono, sufriendo con esto el consiguiente retraso en el cobro de las cantidades que importen los artículos suministrados.

25. A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí ó por medio de representante con poder correspondiente para ello, declarando bastante á costa del licitador por un Letrado de la Corporación provincial que esta designe.

El Letrado designado por la Corporación provincial para el bastanteo de poderes es el Licenciado D. Pedro Mantilla.

26. El rematante no podrá hacer cesión de los artículos subastados á otra persona.

Condiciones especiales:

Azúcar blanca molida.

1.ª La fianza provisional será de 180 pesetas y la definitiva de 360 pesetas.

2.ª El azúcar será de producción nacional, blanca, molida, exenta de toda sustancia que la haga desmerecer de las condiciones propias á que se destine.

Azúcar de Pilé en bloques.

1.ª La fianza provisional será de 38 pesetas y la definitiva de 76.

2.ª Igual a la anterior.

Caracas.

1.ª La fianza provisional será 215 pesetas y la definitiva de 430 pesetas.

2.ª Las caracas estarán bien

medidas en grano y completamente secas.

Guayaquil.

1.ª La fianza provisional será de 375 pesetas y la definitiva de 750 pesetas.

2.ª El Guayaquil tendrá las mismas condiciones que las caracas.

Canela.

1.ª La fianza provisional será de 12,75 pesetas y la definitiva de 25 pesetas.

2.ª La canela será completamente limpia y exenta de toda impureza.

Vino tinto de Rioja.

1.ª La fianza provisional será de 35,40 pesetas y la definitiva de 70,80 pesetas.

2.ª El vino tinto será de uva pura y no tendrá encabezado ni enyesado en cantidad superior a la señalada por el Laboratorio municipal para los vinos de esta clase que expendan al público, é igual en un todo á la muestra que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta, y una vez adjudicada ésta se sellará el frasco que lo contenga.

Garbanzos

1.ª La fianza provisional será de 140 pesetas y la definitiva de 280 pesetas.

2.ª Los garbanzos serán sanos, de buena cochura, entrando de 49 á 51 en 29 gramos, y de clase igual a la muestra que estará de manifiesto en el acto del remate para ser examinada por los licitadores y una vez adjudicada se cerrará y sellará el frasco que contenga dicha muestra.

Jabón chimbo

1.ª La fianza provisional será 93,75 pesetas y la definitiva de 187,50 pesetas.

2.ª Ha de ser en bloques de á kilogramo ó de medio kilogramo, marca el chimbo y similar, exento de toda sustancia que ataque a las ropas que han de someterse á dicho producto.

Ainofol ú otra sustancia similar

1.ª La fianza provisional será de 54 pesetas y la definitiva de 108.

2.ª El ainofol ú otra sustancia similar han de reunir las mismas propiedades que el jabón.

Carbón mineral

1.ª La fianza provisional será 310 pesetas y la definitiva de 620 pesetas.

2.ª El carbón mineral será de la mejor calidad, y su piedra de tamaño grande, del mayor número de calorías, con exclusión de polvo ó cisco y de mineral pizarroso.

Si los artículos que quedan relacionados no reunieran las condiciones antedichas á juicio del Director de cada Establecimiento, serán devueltos al contratista, quien entregará en el mismo día otros buenos y admisibles, y de no verificarlo así serán adquiridos por administración á cuenta del rematante, cuya cantidad será deducida del importe que ha de percibir el interesado por los artícu-

los que haya suministrado, ó en su caso de la fianza constituida, que tendrá que reponer inmediatamente.

La entrega de los artículos se hará en la forma y día que señalen los Directores de los Establecimientos, de suerte que queden todos los servicios convenientemente atendidos.

Modelo de proposición

D. N... N..., vecino de..., que vive en la calle de..., enterado del pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número... para la subasta de artículos necesarios en los Establecimientos de la Beneficencia provincial, ofrece suministrar dicho artículo (ó artículos, citando aquí por separado cada uno de ellos si fueran varios), con sujeción al expresado pliego al precio de... pesetas (cada uno por separado también si fueran más de uno) el kilogramo, el litro, quintal métrico, según la clase ó peso de cada artículo. Las cantidades en letra.

Fecha y firma

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos del artículo quinto de la referida Instrucción y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo, 27 de Febrero de 1924.
P. A. de la C. P., El Vicepresidente,
E. Lantero. — El Secretario, Gerardo A. Uría.

—:—

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que señala el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que durante el mismo se hubiera producido reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar para el suministro de varios artículos con destino á los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta Ciudad, durante el año económico de 1924-25, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar en la Sala de remates del Palacio provincial, á las doce del día 27 del próximo mes de marzo, con arreglo y sujeción al siguiente:

Pliego de condiciones para la subasta de harina con destino á los Establecimientos de Beneficencia provincial durante el año económico de 1924-25, cuya subasta se verificará con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 22 de Mayo de 1923.

Artículos que son objeto de subasta.

80.000 kilogramos harina de trigo, á 0,59 pesetas kilogramo.

Condiciones generales:

1.^a La subasta se verificará con sujeción á las prescripciones del artículo 18 de la Instrucción de 22 de Mayo de 1923, por proposiciones escritas con arreglo al modelo que se inserta, y extendidas en papel timbrado de la clase 8.^a (una peseta), siendo desechadas aquellas proposiciones que estén reintegradas por medio de pólizas.

2.^a No podrán tomar parte en la subasta las personas comprendidas en el artículo 2.^o de dicha Instrucción.

3.^a Los pliegos para optar á la subasta se presentarán en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial, al Secretario ó quien haga sus veces, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, hasta el anterior en el que haya de celebrarse la licitación, y durante las horas de diez á trece en todos los días laborables.

Los referidos pliegos de proposición, deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, que puede precintarlos ó lacrarlos, ó adoptar cuantos medios de seguridad estime necesarios, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: Proposición para optar á la subasta de..., y á continuación el objeto de la misma. En el reverso y cruzando las líneas de cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos personalidades consignar.

A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, y la cédula personal del licitador.

4.^a Las fianzas habrán de constituirse en la Depositaria de fondos provinciales, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, y serán en metálico, en valores ó signos de créditos del Estado, la provincia y también en los créditos reconocidos y liquidados de que se habla en el artículo 13 de la Instrucción, por el tipo y forma y condiciones que dicho artículo 13 establece.

Si la fianza se constituye en efectos públicos de cargo del Estado, y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

5.^a Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el licitador mismo, dentro del plazo señalado y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.^a Si entre las proposiciones presentadas y admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes para un mismo artículo, se hará la adjudicación provisional del remate conforme se dispone en la Instrucción citada (artículo 17, párrafo 2.^o).

7.^a Este contrato empezará dentro del año económico, tan pronto como se formalice, siendo su duración la del resto del año; sin embargo se entenderá prorrogado hasta que realizadas dos subastas, dentro de los plazos señalados en el artículo 29 de la Instrucción al objeto de contratar nuevamente, sin que en ellas

hubiese rematante, la Corporación se halle en las condiciones de que trata el apartado 5.^o del artículo 41 para obtener la excepción reglamentaria, y de todas suertes, sea cualquiera la causa que motive la falta de suministro por nuevo contratista, la Corporación podrá exigir la expresada prórroga por un plazo no mayor de dos meses.

8.^a Aprobada que sea por la Corporación provincial la adjudicación del remate, el rematante prestará en el plazo improrrogable de diez días la fianza definitiva del 10 por 100, citándose al rematante para otorgar la escritura de contrato, ó formalizar, según proceda.

9.^a Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no compareciese á formalizar el contrato ó no llenase las condiciones precisas para ello, dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo.

10. En el caso de no presentarse licitadores y tener que hacer el servicio por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de éste resulte, lo cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

11. Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcancen de la fianza provisional ó definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será siempre retenida; y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente ó por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelta la diferencia.

12. El rematante viene obligado á pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato, así como también los Derechos reales á la Hacienda y demás impuestos á que se hallen sujetos.

13. Asimismo contrae el compromiso de renunciar á todo fuero ó privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa.

14. En el acto del remate se hallarán á la vista las muestras de los artículos de consumo que son objeto de subasta, comprometiéndose á entregarlos iguales en un todo el contratista.

15. Las contrataciones serán á riesgo y ventura de las personas á cuyo favor quede rematado el suministro, el cual no podrá pedir aumento de precio bajo ningún concepto.

16. El contratista que interrumpiese la entrega del suministro, bien sea por no entregar la cantidad necesaria, ó por la mala calidad de los artículos, los Directores llenarán interinamente este servicio en la forma que estimen oportuno, por cuenta del contratista.

Todos los perjuicios que la interrupción ocasione serán de cargo del rematante.

Las faltas en que pueda incu-

rrir el rematante serán corregidas con multas hasta de 500 pesetas, ó la rescisión del contrato, si se creyera necesario ó conveniente.

Dichas multas y las indemnizaciones á que diese lugar el rematante, serán hechas efectivas:

Primero del importe de la fianza. Segundo de los demás bienes del rematante. Tercero de las sumas que deberá percibir en pago del servicio contratado.

17. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga de ella alguna parte á fin de hacer efectivas las multas ó indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que lo verifique, no lo hubiera hecho, se declarará rescindido el contrato, con los efectos de la condición novena.

18. Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades que exigir, se devolverá la fianza al rematante, debiendo justificar previamente por medio de los recibos de contribución correspondientes, que se halla solventado de la cuota que le corresponda satisfacer en pago del servicio contratado.

19. El conocimiento de las cuestiones que se susciten al cumplimiento, negligencia, rescisión y efectos de la contrata, ó sobre indemnización de perjuicios, incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción Contencioso-administrativa, después de agurada la vía gubernativa.

20. El contratista queda obligado á suministrar en más ó en menos el artículo subastado, sin que tenga derecho á reclamación de ninguna clase.

21. El rematante podrá pedir la rescisión del contrato cuando la Corporación falte á lo estipulado en el mismo.

22. Si se retrasase el pago del suministro por más de dos meses después de la aprobación de las cuentas, la Corporación abonará el 5 por 100 anual como interés de demora. (Artículo 38).

23. El contratista tiene obligación de residir en esta Capital, ó en otro caso facultar á persona que lo represente para todos los efectos que se relacionen con este contrato.

24. En los seis primeros días de cada mes presentarán los contratistas en los respectivos Establecimientos, facturas firmadas de los artículos suministrados en el anterior. De no hacerlo así no serán comprendidos en las relaciones de gastos que mensualmente se pasan á la Diputación provincial para su abono, sufriendo con esto el consiguiente retraso en el cobro de las cantidades que importen los artículos suministrados.

25. A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí ó por medio de representante, con poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por un Letrado de la Corporación provincial que ésta designe.

El Letrado designado por la Corporación provincial para el

bastanteo de poderes es el Licenciado D. Pedro Mantilla.

26. El rematante no podrá hacer cesión de los artículos subastados á otra perona.

Condiciones especiales:

1.^a La fianza provisional será de 2.360 pesetas, y la definitiva de 4.720 pesetas.

2.^a El contratista entregará en los almacenes del Hospicio, mensualmente, la cantidad que se considere precisa para cada mes.

3.^a El Director puede ordenar por cuenta del contratista el análisis de cada partida mensual en el Laboratorio municipal de Oviedo.

De dicho análisis deberá resultar una harina de trigo, industrialmente pura y de las condiciones siguientes:

a) No revelará el microscopio la presencia en proporción considerable de harina extraña (centeno, maíz, etc.) de las cuales solo se admite una tolerancia de un 1 por 100.

b) La proporción de gluten seco no debe ser inferior a un 10 por 100.

c) La proporción de cenizas no excederá de un 1 por 100, y en ellas no ha de encontrarse ningún metal tóxico.

d) La proporción de celulosa será inferior á 3,5 por 100.

e) La acidez, expresada en ácido sulfúrico no debe exceder de un 1 por 100.

4.^a La harina habrá de ser suministrada en sacos que lleven la marca que el fabricante ponga á la misma clase al expendirse al público.

5.^a Si las harinas no reúnen las condiciones antedichas serán devueltas al contratista, quien deberá presentar otra buena en el tiempo fijado, y de no hacerlo así, se adquirirá de los almacenes públicos, y el importe será deducido de las cantidades que el contratista debe percibir por lo que hubiera suministrado, haciendo la deducción y liquidación al efectuar el pago al contratista.

Modelo de proposición:

Don N. N., vecino de, que vive en la calle de..., enterado del pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número....., para la subasta de artículos necesarios en los Establecimientos de la Beneficencia provincial, ofrece suministrar dicho artículo (ó artículos, citando aquí por separado cada uno de ellos, si fueran varios), con sujeción al expresado pliego, al precio de pesetas (cada uno por separado también si fueran más de uno), el kilogramo de etc.

Las cantidades en letra.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos del artículo 5.º de la referida Instrucción y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo, 27 de Febrero de 1924.
—P. A. de la C. P., El Vicepresidente, E. Lantero.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

SECCIÓN JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

—:—

D. Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito en la Sala de lo Civico dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

En la ciudad y Audiencia Territorial de Oviedo a once de Febrero de mil novecientos veinticuatro, vistos en grado de apelación los autos que pueden decir juicio ordinario de mayor cuantía sobre cumplimiento de un contrato de arrendamiento e indemnización de perjuicios procedentes el Juzgado de primera instancia de esta ciudad, en los cuales han sido partes de la una como demandante D. Sotero Villar Perez, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de esta población, a quien representa en primera instancia el Procurador D. Julián Bárcena, y de la otra como demandado don Marcelino Alonso Arenas también mayor de edad, casado y propietario y vecino de Oviedo, representado igualmente por el Procurador de esta Audiencia D. Manuel Alvarez Cabal, defendido por el Letrado D. José María de Motuas.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Oviedo fecha diez de julio de mil novecientos veintitrés en cuanto en ella se declara haber lugar en parte a la demanda interpuesta por D. Sotero Villar Perez, contra D. Marcelino Alonso Arenas, y condenamos a éste:

Primero, a que cumpliendo el contrato de veintisiete de Mayo de mil novecientos veintiuno ponga a disposición del actor el piso primero de la casa número siete de la calle de San Antonio, de esta ciudad:

Segundo, a que devuelva el Sr. Villar las rentas cobradas desde el mes de Noviembre de mil novecientos veintiuno y declare no haber lugar a lo demás pedido en la demanda sin hacer asura imposición de costas en ambas circunstancias y una vez sea firme la presente sentencia dedúzcase de ella el oportuno testimonio literal para remitirlo al Juez de primera instancia dicho devolviéndolo al propio tiempo los autos originarios para los fines de su ejecución cumpliendo así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgado en esta segunda instancia lo pronunciamos mandamos, y firmamos.—D. Mariano Garcia, Manuel J. Caramés, D. Enrique Estefanía, don Eduardo Sanchez y D. Antonio Señeras.

Para que conste y al efecto de su inserción en el BOLETIN OFICIAL libro la presente en Oviedo, dieciséis de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Angel A. Morán.

R. al núm. 647

Juzgado de Cangas de Tineo

Manuel Avello Arias, Secretario suplente, en funciones del Juzgado municipal de Cangas de Tineo y su término.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido ante dicho Juzgado, y del que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen;

Sentencia

En la villa de Cangas de Tineo, a siete de Noviembre de mil novecientos veintitrés, el Tribunal municipal formado por el Juez accidental D. Fidel Menendez Rodriguez, y los Adjuntos D. José Garcia Sodríguez y D. Manuel Muñiz Mendez; habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil promovido el veintiseis de Octubre último por D. Saturnino Rodriguez Perez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Arganzúa, término municipal de Allande, contra D.^a Manuela Rodriguez Fernandez, soltera, y D.^a Josefa Ramos Garcia, viuda, mayores de edad, labradoras y vecinas del Puelo, en este término, sobre pago de sesenta pesetas procedente de renta vencida en tres de Mayo último.

Fallamos

Que declarando como declaramos haber lugar a la demanda originaria de estos autos, debemos condenar y condenamos a las demandadas D.^a Manuela Rodriguez Fernandez y D.^a Josefa Ramos Garcia, vecinas del Puelo, a que paguen al demandante las sesenta pesetas que este les reclama; é imponemos a las mismas demandadas el pago de todas las costas del juicio. Así por esta nuestra sentencia que se notificará a las partes litigantes, y a las demandadas, en la forma que dispone el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, de no optarse por la notificación personal, definitivamente juzgado lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Fidel Menendez.—José Garcia.—Manuel Muñiz.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Presidente del Tribunal que la autoriza hallándose en Audiencia pública en el día de su fecha, certifico.—Ante mí Manuel Avello.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación a las demandadas D.^a Manuela Rodriguez Fernandez y D.^a Josefa Ramos Garcia, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en Cangas de Tineo, a veintidos de Noviembre de mil novecientos veintitres.—Manuel Avello.

R. al núm. 671

REQUISITORIAS.

—:—

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este

periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PELAEZ GARCIA, Manuel, hijo de Leoncio y de Remedios, natural de Peñauillán, parroquia y concejo de Pravia, soltero, almadreño, de 17 años de edad, domiciliado últimamente en Castañeras, parroquia de Novellana, de Cudillero, procesado por lesiones; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Pravia, con el fin de constituirse en prisión.

613

GARCIA VIÑA, Ceferino, de 35 años de edad, hijo de Laureano é irene, casado con Isabel Rodriguez Arias, minero, natural de Nembro, Partido de Avilés, y vecino de La Felguera, en el de Laviana; comparecerá y se constituirá en prisión en la Cárcel del Partido de Avilés, á disposición del Juzgado de Instrucción del mismo, con motivo de la causa contra él instruida en este Juzgado por delito de hurto.

632

MUÑOZ GONZALEZ, José María, hijo de Anselmo y de Emilia, natural de Candás, provincia de Oviedo, de 26 años de edad; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del 6.º Regimiento de Zapadores Miradores D. Juan Massanet Perelló, que reside en esta plaza de Oviedo.

660

PERDIDAS Y HALLAZGOS

— DE GANADOS —

DE SOTO DEL BARCO

En poder de la vecina del Campo, perteneciente a este concejo, doña Juana Cuetó, se halla depositada una burra que fué encontrada por la misma extraviada y sin dueño conocido, y caya asna es de las señas siguientes: edad aproximada quince años, pelo negro excepto la parte baja del vientre y hocico que es blanco, y carece casi por completo de cola.

Lo que se hace público para que el que se considere dueño del referido animal, pueda pasar a recogerlo en el plazo de veinte días, pagando los gastos de custodia y alimentación.

Soto del Barco, a 14 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Hipólito Muñiz.

R. al núm. 621

Esc. tip. del Hospicio provincial.